



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024.

RAD: 0800141800920230126400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1,
DEMANDADO: MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ C.C. 19.166.709

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es de destacar que el título valor (Pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de La entidad Bancaria Banco Credifinanciera S.A quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C por lo tanto, el endoso otorgado a ésta, no le transfiere un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, en tal razón si la medida cautelar solicitada recae sobre la pensión del demandado, este se limitará a los parámetros dispuestos en el Art. 155 del C.S.T.

Si bien la cooperativa en efecto puede hacer exigible el título valor al consultante, pero no puede perseguir el embargo del de su pensión por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del título valor por endoso de un tercero.

De otro lado Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo letra de cambio presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ y a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$28.537.712) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor PAGARE anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada MOISES ALBERTO BOLAÑO MARQUEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 en los términos y efectos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4c9d4aeba017a4633205338ab886c474fef3dba5771d782e9752617a541cc**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0005 de fecha enero 26 de 2024

RAD: 0800141800920230126500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TORRES J. ARCILA Y CIA S. EN C NIT 900.104.280-8
DEMANDADO: LILIANA MATILDE GALEANO LUNA C.C. 32.734.817
GLORIA SUSANA SANTOS CAMARGO C.C. 32.732.855
ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONTRERAS C.C. 8.706.668

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

Respecto de la solicitud de ordena el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arriendo, advierte este juzgado que este asunto, ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como fundamentos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LILIANA MATILDE GALEANO LUNA, GLORIA SUSANA SANTOS CAMARGO y ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONTRERAS, y a favor de TORRES J. ARCILA Y CIA S. EN C., éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$22.365.855.00) correspondiente a cánones de arriendo de los meses marzo 2022 a septiembre 2023. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
3. Se hace saber a la parte demandada LILIANA MATILDE GALEANO LUNA, GLORIA SUSANA SANTOS CAMARGO y ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONTRERAS que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a las partes demandadas LILIANA MATILDE GALEANO LUNA, GLORIA SUSANA SANTOS CAMARGO y ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONTRERAS de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0005 de fecha enero 26 de 2024
conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
6. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada BERNARDA FLOREZ ATENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 64.868.491 y TP, No. 94.864 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60e1d92a99ef338493d6463424ba25b9f57833346ee9a92810efdd5a300193**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024.

RAD: 0800141800920230126600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO C.C. 6.809.476
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CASSIANI HERRERA C.C. 1.143.224.620

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JOSE GREGORIO CASSIANI HERRERA y a favor de la VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, este última quien actúa a través de apoderado por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado, en atención a que se observa que, en la petición de medidas se aporta notificación donde labora el demandado, lugar al cual pueda realizar la notificación del demandado.
3. Se hace saber a la parte demandada JOSE GREGORIO CASSIANI HERRERA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada JOSE GREGORIO CASSIANI HERRERA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
6. Téngase al Abogado de la parte demandante NEDER JOSE JIMENEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.230.031 y T.P. No. 409.014 como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024.

JUEZ

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e6bd2ac37b8c823bbe8cddf7b3472522ff0bcad1b243f570788d083f9499**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0005 de fecha enero 26 de 2024

RAD: 0800141800920230126800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ HERRERA HERRERA CC 22.502.806
DEMANDADO: JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS CC 1.143.428.690
LEONEL JOSE ANDRADE MARQUEZ CC 72.188.059

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS, y LEONEL JOSE ANDRADE MARQUEZ y a favor de MARTHA LUZ HERRERA HERRERA, éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$810.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS, y LEONEL JOSE ANDRADE MARQUEZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS, y LEONEL JOSE ANDRADE MARQUEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y TP, No. 159.225 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946ff3f4633daefd22d32dda7be01869de216a80295f1adbab4c422f925a4077**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 0005 de fecha enero 26 de 2024

RAD: 0800141800920230126900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. con Nit. 901.262.538-2
DEMANDADO: YEINI KATERIN PALENCIA LEON C.C. 1.090.468.386

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas YEINI KATERIN PALENCIA LEON y a favor de CURVACRED S.A.S, éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.700.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada YEINI KATERIN PALENCIA LEON que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada YEINI KATERIN PALENCIA LEON de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y TP No. 209.967 el CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd930047b3a95860b9326f94a0582aefce1d001bb093c6dd9f50094ad54d09**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 5 de 2023

RAD: 0800141800920230127000
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LILIANA DEAN GUZMAN C.C. 45.764.579
JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ ANDRADE C.C. 7.464.335

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor LILIANA DEAN GUZMAN presentó proceso MONITORIO contra el señor JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ ANDRADE, para que se condene al demandado por la obligación derivada según manifestación de un título Ejecutivo Factura electrónica

En efecto, se ha establecido por la misma corte Constitucional, que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad de obligaciones en dinero que no constan en un título ejecutivo, pero estas deben ser contractuales y de **MINIMA** Cuantía. El artículo 419 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien es cierto que, la pretensión de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una suma de dinero a través de un proceso Monitorio, sin ser de naturaleza contractual, se observa que en los hechos y pretensiones se solicita ordenar un pago, y se aporta facturas electrónica en formato PDF, de modo que, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento que puede ser reclamado por el actor, mediante otro mecanismo judicial para solicitar el cobro. Así las cosas el proceso monitorio se torna improcedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que la garantiza la existencia de la obligación.

De esta manera y por cuanto no se establecen el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción conforme lo dispone el artículo 419 del CGP., se negará la solicitud proceso Monitorio presentada, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

De lo expuesto este juzgado,

RESULEVE

CUESTION UNICA: Negar la solicitud presentada por la señora LILIANA DEAN GUZMAN contra JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ ANDRADE y otros, en atención a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6611631fff6e658fad87d8fc4eebe82f94118b73c587a7f23235707f2974d792**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024.

RAD: 0800141800920230127100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Nit .900.364.951-6
DEMANDADO: KAROL CEFERINO BONIVENTO RIVERA C.C. 1.118.804.626
MARIA ANGELICA JAYARIYU C.C. 56.088.808

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas KAROL CEFERINO BONIVENTO RIVERA y MARIA ANGELICA JAYARIYU, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNIO, este última quien actúa a través de apoderado por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.871.400.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado, en atención a que se observa que, en la petición de medidas se aporta notificación donde labora el demandado, lugar al cual pueda realizar la notificación del demandado.
3. Se hace saber a las partes demandadas KAROL CEFERINO BONIVENTO RIVERA y MARIA ANGELICA JAYARIYU que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a las partes demandadas KAROL CEFERINO BONIVENTO RIVERA y MARIA ANGELICA JAYARIYU de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024.

6. Reconózcase personería jurídica al Abogado de la parte demandante N r RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be65cac17ae798e6b8efce78e09e857fafbe8b9bde4ab4052490b23b9cbf3f**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0005 de fecha enero 26 de 2024

RAD: 0800141800920230127200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AKITA MOTOS S.A. con Nit. 800.030.412-1,
DEMANDADO: LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ C.C. 1.129.528.542

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 25 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ y a favor de AKITA MOTOS S.A. éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma DOS MILLONES TRESCIOENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.433.796 y TP No. 155.255 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3215d593dde970e903a0c71d46b233d633f03c4d5b8008e7fc2e3304b23d79**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301280-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT # 860.002.180-7
DEMANDADOS: PRACTICAL SOLUTIONS S.A.S NIT 900.544.299-4
RUBY ROSA ROJANO PEREZ CC 32.646.532

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, y una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Contrato de Arrendamiento) resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, y lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado Nit N° 860.002.180-7, actuando a través de su apoderado judicial en contra de los señores PRACTICAL SOLUTIONS S.A.S, identificada con el NIT 900.544.299-4, representada legalmente por el señor JULIO ANTONIO ROJANO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía # 72.289.912 y contra la señora RUBY ROSA ROJANO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 32.646.532, por la suma de un VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$28.893.420), por concepto de capital en relación con los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de agosto a noviembre del 2023, respaldados en el contrato de arrendamiento celebrado por los ejecutados, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ce63565737124e2624a54186e259a9c915a05d607b0a8af569c475a836ec7**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301281-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ CC # 78.675.608

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) "*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de "documentos informáticos"*, en otras palabras, "*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*".

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA" demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA", identificada con el Nit N° 900.528.910-1, actuando a través de su apoderada judicial en contra del señor FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 78.675.608, por la suma de un TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.996.548), por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPHUMANA", en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057cf4faccbc20f5f8d3ab0960c304eafd31caf189eadbce5fcd171bc2386c11**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301282-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT # 860.002.180-7
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE RIPOLL MENDOZA CC 72.345.493

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, y una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Contrato de Arrendamiento) resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, y lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado Nit N° 860.002.180-7, actuando a través de su apoderado judicial en contra del señor WILSON ENRIQUE RIPOLL MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.345.493, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.800.000), por concepto de capital en relación con el saldo del canon de 01/06/2023 a 30/06/2023 por la suma de \$498.000; el canon de 01/07/2023 a 31/07/2023 por la suma de \$1.498.000; Canon de 01/08/2023 a 31/08/2023 por la suma de \$1.498.000; canon de 01/09/2023 a 30/09/2023 por la suma de \$1.498.000 y por cuotas de administración de 01/08/2023 a 31/08/2023 por la suma de \$202.000 y por la cuota de administración de 01/09/2023 a 30/09/2023 por la suma de \$202.000, para un total de \$5.800.000, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2faea1497682c14e3e2905749f0fdef4f1d5b4b07926d099842ce78290c10**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301283-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN CC 32.637.057
DEMANDADO: PEDRO NELL MORA MENDOZA CC 13.278.727

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Revisado el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Letra de Cambio) resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN, identificada con CC # 32.637.057, actuando a través de su apoderado judicial en contra del señor PEDRO NELL MORA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.278.727 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación 19 de mayo del 2022, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera. Así mismo, librese orden ejecutiva por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$2.361.190), por concepto de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.
- 2- Ordénese a lo ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a los ejecutados que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1° del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, como apoderado judicial de la demandante VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049367648bafb4550391f1cbaf2172b24cf72f4327870e7616972d515e9002c**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301284-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOFINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: LEIDER CASTELLON HERNANDEZ CC 1192905726

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Revisado el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Pagaré) resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOFINANDINA S.A. BIC, identificada con el Nit # 860.051.894-6, actuando a través de su apoderado judicial en contra del señor LEIDER CASTELLON HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.192.905.726 por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital, respaldado en el pagaré con fecha de creación 20 de noviembre del 2018, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera. Así mismo, librese orden ejecutiva por los intereses causados y no pagados desde el día 29 de julio del 2023 hasta el día 20 de noviembre del 2023, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 3.405.405), consignados en el documento empleado como base de recaudo.
- 2- Ordénese a lo ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a los ejecutados que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante BANCOFINANDINA S.A. BIC, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21dceea8af23209af5d995c8d1e4ce111b20c2772a240ff1611f6ecd320acd4**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 004 de fecha enero 24 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301286-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CARMEN TERESA VILLANUEVA DE CUETO CC # 22846519

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que la ejecutada se obligó con la demandante a pagar en favor de esta el valor contenido en el pagaré # 75509; sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente electrónico se vislumbra la celebración de un contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y Finsocial (Folio 13 C1), sin que precise el valor afianzado y la fecha en la cual la ejecutante pagó presuntamente a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago, pues omitió información preponderante para el cobro de la obligación perseguida.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda no invoca la calidad a través de la cual actúa, DEBERÁ explicarle al Despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que al parecer pagó. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado, y deberá aportar documento que incorpore el pago de la obligación afianzada.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso, norma esta que señala:

“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos antes explicados.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- Reconocer personería al doctor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86afccf3fd353d474e1d5c74873da20bf083620c418e8a3876783e8789818f49**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha Enero 26 de 2024

1

RAD: 0800140530182017-0083600
PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: URIEL NAVARRO CASTRO. C.C.14241543
DEMANDADO: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FERNANDO TORRECILLA NAVARRO, presentó en el día de ayer excusa medica dando cuanta que en el día de hoy tiene programado examen con el cardiólogo. Aportando la correspondiente constancia médica. Solicitando se aplase la diligencia de Inspeccion y audiencia programada.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA.
ENERO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho por ser procedente dispondrá la postergación de la diligencia de audiencia programada para el día de hoy 25 de Enero de 2024, en la cual se evacuaran las actividades prevista en los artículos 372 y 373 ibidem pendientes de tramitar en el presente proceso como lo son la Inspección Judicial, Traslado de alegatos y sentencia.

Acorde con lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la excusa médica presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Fernando Torrecilla, como motivo para la suspensión de la diligencia de audiencia señalada para el día de hoy 25 de enero de 2024, por lo que se postergará como se indica en el siguiente numeral.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 29 de Enero de dos mil veintitrés (2024), a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantará las diligencias de instrucción y Juzgamiento, respecto al bien ubicado en la calle 118 No. 31-109 Barrio La Pradera de esta ciudad, actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento entre otras Inspección en el inmueble, para lo cual se cita al perito Jorge Abelló Zagarra; alegatos y posterior sentencia.

TERCERO: La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica lifesize, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del

Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la normatividad procesal vigente.(Ley 2213 de 2022).-

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia. Testigos a declarar, etc.,

CUARTO: Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

836-2017

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97fff4e16a56f7259fe13c663d0fd1574876306eba9637721c0b0451ef07c6**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 5 de fecha Enero 26 de 2024.-

Rad: 0800141890092021092300

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RAIMON SERGIO LEAL ARROYUELO (CC. 72.292.570).

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA (CC. 1.129.582.497).

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, presentó poder y excepciones de mérito, descorridas por la parte demandante. A su Despacho para proveer.
Barranquilla, Enero 23 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso pese a haberse corrido traslado de excepciones a la parte demandante por auto de fecha Noviembre 30 de 2023, notificado por Estado No.52 de Diciembre 1º de 2023 y descorrido por la parte demandante; se tiene que desde la fecha de presentación del poder sábado 2 de Julio de 2022, por correo electrónico, según pantallazo aportado a folio 8 del expediente obrante en el proceso, poder que se tiene recibido el día siguiente hábil, 5 de julio de 2022, habiendo transcurrido el término para que el apoderado designado por el demandado hiciera uso del poder conferido, haciendo uso de él hasta el día 22 de Julio de 2022, habiéndose vencido el término para excepcionar el día 19 de julio de 2022, sin motivo alguno que le hubiese impedido haber hecho uso dentro del término del poder que le fuere conferido.

Es de anotar que no se tiene en cuenta la notificación vista a folio 6 del informativo por que se le envió link de acceso al correo de donde escribió el demandado correoseguro@e-entrega.co y no al correo gomezma870730@hotmail.com, como lo solicito al interior de dio correo. notificación que sería anterior desde 27/04/2022.

Acorde con ello procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencia, por haber sido producto de un error involuntario, está en del deber de corregir dicho yerro.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 5 de fecha Enero 26 de 2024.-

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto de conformidad con la fecha de presentación del poder vía email al proceso obrante en el expediente , la fecha para excepcionar se venció el 19 de Julio de 2022, por lo que las excepciones formuladas se propusieron en forma extemporánea; las cuales por error se les dio traslado al demandante por auto de fecha Noviembre 30 de 2023, notificado por Estado 52 de Diciembre 1º de 2023; por lo que al tratarse de yerros cometidos, a la luz de la doctrina en comento, salvaguardar el derecho al debido proceso al demandante, tratarse de error judicial y amoldar la actuación al marco que prescribe el procedimiento; se enmendará la actuación ordenándose, como así se dirá en la parte resolutive del presente auto; dejar sin efecto el auto de fecha 30 de Noviembre de 2023 que corrió traslado de excepciones mérito, por haberse interpuesto en forma extemporánea; y se ordenará acorde con lo señalado y como quiera que no hay causales de nulidad que vicien la actuación, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, por darse los presupuesto procesales para ello.- En consecuencia se,

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de Noviembre de 2023, notificado por estado No. 52 de diciembre 1º de 2023 y abstenerse de dar trámite al escrito de contestación y excepciones formuladas por la parte demandada; por haberse interpuesto en forma extemporánea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA, y a favor de RAIMON SERGIO LEAL ARROYUELO; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Diciembre 1º de 2021, notificado por Estado electrónico No. 66 de diciembre 15 de 2023, proferidos por este Despacho.

3º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 5 de fecha Enero 26 de 2024.-

4°.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -

5°.- Condénese en costas a la parte demandada.

6°.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$862.000.00 pesos m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

7°.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

8°.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

9°.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

10°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

11.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3b5476905ffdd789feb804c2421461ea81a3daa1ee9e396d0ab7d1758c72**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 05 de fecha enero 26 de 2024

RAD. No 0800141900920220012600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA C. C. No 8.533.922
DEMANDADO: LUZMILA MARQUEZ DURAN C. C. No 44.155.326

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 252.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	252.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	252.000,00	

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc02570ae69d665fb596f84403d16b95ee3d53f984eea39b00118aea5977ac6**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 05 de fecha enero 26 de 2024

RAD. No 0800141900920220062400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL
NIT 82400347-3
DEMANDADO: LUIS AMIRO PUSHAINA EPINAYU C. C. No 1124479538

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 533.984 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 533.984,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL		\$ 533.984,00	

SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2284c2bd47eaea21ad5ea24196ebcc0a594c3f2a4470c5e42f259266b1ca4fb**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 05 de fecha enero 26 de 2024

RAD. No 08001418900920220077200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: IDALY YARA OVIEDO C. C. No 52.831.308

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 497.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 497.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL		\$ 497.000,00	

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6c7b84e89f34a21fcfddec0531e14948e0665c2c15e1ded3ea21a01ef961ee**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 05 de fecha enero 26 de 2024

RAD. No 08001418900920220077300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA C. C. No 8630098

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 526.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 526.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL		\$ 526.000,00	

SON: QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d9c34f6d5d56de5d6c98e33438910c123700bfd3e9013b384552f26995edd8**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 05 de fecha enero 26 del 2024

RADICACIÓN: 2022 - 00805
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: DANIDIS JUDITH HERNANDEZ ANGARITA C. C. No 22585980

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante otorga poder al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 expedida en Valledupar, y T.P. No. 126.094 del C.S. de la J., en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e29f6e7a426855763b95f41fd274f26a0739e8c346d311cc48aab4a4d0e0d0**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla
Estado 05 enero 26 20224

RADICACIÓN: 2022 - 00186

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6

DEMANDADO: STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERES C.C. No 1.032.365

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, en donde fue aportado poder para reconocimiento de personería jurídica a TECNIJURIDICAS S.A.S, calidad de apoderados de Central de Inversiones SA. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede a su revisión, observándose que, dentro del presente proceso ejecutivo, el demandante es BANCO SERFINANZAS, no obstante, al mismo se aporta escrito en el cual Central de Inversiones SA, (QUIEN NO ES PARTE) confiere poder a TECNIJURIDICAS S.A.S, cuyo representante legal es Antonio Luis Atencia Pallares, solicitando se le reconozca personería, sí que esta última acredite la calidad jurídica en la que actúa. En atención a ello este juzgado no accederá a dar trámite a la misma, hasta tanto se demuestre lo antes mencionado.

Con relación a la solicitud de corrección solicitado por el apoderado de Banco de Serfinanzas Jaime Tello. Este juzgado procederá a su corrección.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a reconocimiento de personería jurídica a TECNIJURIDICAS S.A.S. como apoderado de Central de Inversiones S.A., por lo antes expuesto.
2. Corriójase el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha marzo 9 de 2022, corregido con providencia de fecha febrero 6 de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:
3. *“Líbrese mandamiento de pago contra el señora STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERES y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., representado legalmente por la Dra. Nayeth Fayad María, quien actúa por medio apoderado Judicial, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATROPESOS CON SIETE CENTAVOS M/L, (\$ 30.655.184.07) M/L, por concepto de capital adeudado, contenido en la obligación de crédito, respaldada con el pagaré No.119000011044, suscrito el 23 de Octubre de 2020, con vencimiento el 9 de Febrero de 2022, ;más los intereses a los que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.”*
4. Los demás numerales del auto de mandamiento de pago quedan incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b82292f04ca645022d4d50df82731b6132a1ca18ddcfa6cfb1c3d2c7b29ae**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200328-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KMDC MAQUI-CARGUE S.A.S, con NIT. No. 900.753.717-8
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL S.A.S con NIT. No. 900.859.415-5

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, al estimar que está debidamente notificada. Así mismo, el señor JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, otorga poder al doctor JAIME RUIZ FONTALVO, para que represente a la sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora ha solicitado a través de memorial calendado abril 13 del 2023, parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, al estimar que está debidamente notificada.

Al respecto, el Despacho estima que la ejecutada sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S, no se ha notificado en legal forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como quiera que el apoderado judicial de la parte activa aportó constancia de notificación electrónica sin que se certifique el envío de la demanda, sus anexos y el proveído de mandamiento de pago, pues simplemente adjuntó pantallazos de una notificación disímil, es decir, por aviso lo cual es improcedente, razón por la cual debe elegir entre una estas, es decir, o la realiza conforme a lo preceptuado a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del .CG.P., o de acuerdo a lo instituido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por su parte el señor JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, quien dice fungir como representante legal de la sociedad ejecutada CERTA INTERNACIONAL S.A.S., otorgó poder el doctor JAIME RUIZ FONTALVO, para que ejerciera la representación y defensa de la sociedad que manifiesta representar; empero, no aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada no menor a 30 días, razón por la cual no es procedente reconocerle personería para actuar y se ordena mantener en secretaría el escrito de marras, en aras de que aporte el citado documento, en atención a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, promovida por la parte activa por los motivos consignados.
- 2- Mantener en Secretaría el memorial de poder presentado por el señor JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a482a4a545ddf9606129bf9f8353f46a16c3e82704afec44fd6a245101df30**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha Enero 26 de 2024.

RAD: 08001418900920220100000
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT:860.002.180-7
DEMANDADO: RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO. C.C. No. 73544566
PROCESO: EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su Despacho el presente proceso de la referencia donde el apoderado judicial de la demandante con facultad para recibir, presentan un acuerdo transaccional para que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito con el demandado.- Sírvase proveer.
Barranquilla, Enero 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Se observa que desde el correo del Dr. CARLOS OROZCO TATIS apoderado de la parte demandante se remite escrito adjunto de acuerdo de pago suscrito por el en representación de la parte demandante y el demandado RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, identificado con C.C No. 73544566, donde se observa sello de diligencia de presentación personal y reconocimiento ante el Notario (E) único del Circulo de El Carmen de bolívar JULIO CESAR CAMARGO ROMERO el día 19 de Diciembre de 2023; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y el acuerdo transaccional presentado, se observa en el numeral 1. del mismo que la parte demandada se da por notificada del mandamiento de pago, acordando transar por la suma de \$18.000.000 millones de pesos; pagaderos 17 millones con los títulos productos del embargo del demandado puestos a disposición del proceso en el Banco agrario y un millón a pagar por la parte demandada a través de un link e pago al demandante, según lo acordado.

Como quiera que el demandado ya se encontraba notificado y presentó escrito de excepciones por medio de apoderado judicial; las cuales se encuentran pendiente de trámite, no mencionándose en el acuerdo de transacción allegado al expediente; por lo cual se hace necesario que la parte demandada, manifieste concretamente al Despacho su desistimiento a las excepciones de mérito presentadas por medio de apoderado judicial; motivo por el cual se mantendrá en secretaria el acuerdo de transacción para que las partes se pronuncien al respecto y dar trámite a la transacción.-

En congruencia con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1º) Mantener en secretaría el escrito de acuerdo de transacción presentado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; a fin de que manifiesten las partes, concretamente la demandada lo acordado respecto de las excepciones de mérito presentadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac71ab30d803e22b8d4b4243805736d89c2b3b37968b49de67d6340f8f1384**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico N 05 de fecha enero 26 del 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0011000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.300-1
DEMANDADO: JAVIER SERNA VARELA C. C. No 3875754

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el abogado de la parte demandante renuncia al poder, Carlos Alberto Gutiérrez Llanos representante legal de COOPENSIONADOS SC otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. ACÉPTASE la renuncia del poder que hace el Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.102.198., y T.P. No 182.528 del C.S. de la Judicatura en su condición de apoderado judicial de la parte demandante COOPENSIONADOS SC. Reconózcase Personera al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 de Valledupar y T. P. No 126.094 del C.S. de la Judicatura, en los mismos términos y para los fines conferidos en el poder por la parte demandante COOPENSIONADOS SC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2M. (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7abafa21ab116d6b4f7aee7fc36aff91d8cd216d3c47da44c0ca9cddaf2fef**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 0005 de Enero 26 de 2024

REFERENCIA: 080014189009842202300084200
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL STAND CUETO C.C. 1.047.034.779.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903790-5
EFICACIA S.A. NIT: 800.137.960-7

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia a fin de programar fecha de audiencia, pues se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda e excepciones a la parte demandante, quien recorrió las excepciones y contestación de demanda, pendiente fijar fecha de audiencia Barranquilla, Enero 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede, el despacho observa que se encuentran descorrido la contestación de demanda y las excepciones presentadas por las demandadas, por la parte demandante, por lo que se dispondrá fecha de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., misma en la cual se evacuaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En ese orden, la audiencia se desarrollará a través del Link que oportunamente se les enviará a su correo; o en cualquier otra autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto en el art. 103 de C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 13 de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.



Notificado Estado electrónico No. 031 de Agosto 22 de 2023

2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. La audiencia se adelantará a través de la plataforma Life Size que oportunamente se les enviará a su correo, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

4. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

5. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se advierte que la audiencia es reservada, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

7º) Se previene a las partes para que concurren a la audiencia con sus apoderados el día señalado, a fin de que absuelvan sus interrogatorios de parte, oír a los testigos y a los auxiliares de la justicia que están nombrados en el proceso y que deban intervenir en la audiencia y a los apoderados para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844e9af97ebe63ab86a2bc658acb2bb86f478d313229e2e2df15c1ff33242fc**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200867-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLY PLAZA NIT. 900.279.312-6.
DEMANDADO: ADRIANA MILAGROS BUTRON ALIAN C.C. 1.129.566.275.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aporta constancia de notificación personal en contra de la parte ejecutada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora a través de memorial calendado abril 14 del año 2023, aportó constancia de notificación personal en contra de la parte ejecutada ADRIANA MILAGROS BUTRON ALIAN, y solicitó se ordene la notificación por aviso a favor de esta última.

Al respecto, el juzgado estima que no es procedente acceder a tal pedimento, como quiera que corresponde a la parte interesada la realización de la diligencia de notificación al extremo pasivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- No acceder a la solicitud de promovida por la parte activa, por los motivos consignados.
- 2- Requerir a la parte ejecutante para que practique en legal forma la notificación a la ejecutada ADRIANA MILAGROS BUTRON ALIAN, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd5f9cd8a7adaa906ce2bbd78028b927a117dd231e439050356244d46c1bea**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 005 de fecha enero 26 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301251-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT # 860.002.180-7
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO OJITO NAVARRO CC 1.143.457.443

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, y una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexan (Contrato de Arrendamiento) resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, y lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio se accede en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado Nit N° 860.002.180-7, actuando a través de su apoderado judicial en contra del señor OSCAR ORLANDO OJITO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.457.443, por la suma de un MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto de capital en relación con las cuotas de los cánones de arrendamiento adeudados, respaldados en el contrato de arrendamiento celebrado por el ejecutado, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b3dd4304591d22acffe04c776794083f11a6d5c1f1079f3eb54ea384ccb543**

Documento generado en 25/01/2024 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>